



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
139/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO
ELECTORAL DEL PUEBLO DE SAN
PABLO TEPETLAPA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ Y ELVIRA SUSANA
GUEVARA ORTEGA

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda
promovida por la parte actora, dada la **extemporaneidad** en
su presentación, conforme lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Improcedencia.	6
2.1 Decisión.	6

¹ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

2.2 Marco normativo.....7

2.3 Contexto de la controversia.....9

2.4 Caso concreto. 11

RESUELVE.....20

GLOSARIO

Acto impugnado:	Negativa de registrar a la parte actora como integrante de la planilla 2 denominada “San Pablo el bello”, en la elección del Concejo del Pueblo.
Órgano responsable:	Órgano Electoral del Pueblo de San Pablo Tepetlapa.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promoventes:	
Pueblo o Pueblo originario:	Pueblo originario de San Pablo Tepetlapa, Coyoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

² Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

I. Contexto de la Controversia.

1. Asamblea Comunitaria. El dieciséis de agosto, el Pueblo originario celebró la Asamblea General Comunitaria para abordar los asuntos relacionados con la organización y el proceso de integración del Concejo del Pueblo.

Entre los acuerdos tomados en ese acto, se destacan los siguientes:

- Las personas integrantes del Órgano Electoral Comunitario; y
- Que la fecha y hora para el registro de las planillas que desean integrar el Concejo del Pueblo sería el domingo veintitrés de agosto “en un horario de las 16:00 horas” (sic).

2. Registro de planillas. El veintitrés de agosto se llevó a cabo una Asamblea en el Pueblo originario a efecto de registrar las planillas para integrar el Concejo del Pueblo.

En el caso, la parte actora señala que, al acudir a entregar sus documentos, se le negó su registro en la Planilla 2, debido diversas causas atribuibles al órgano responsable, como lo es el horario habilitado para la recepción y registro.

II. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-139/2026.

1. Presentación del escrito de demanda. El veintiocho de agosto, la parte actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal Electoral, con el objeto de inconformarse de la negativa de inscribirla en la planilla 2, para la elección del Concejo del Pueblo, al señalar que dicha negativa no encuentra justificación en el reglamento emitido por el órgano responsable.

2. Trámite y turno. Mediante acuerdo de ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-139/2026** y turnarlo a su ponencia para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, se remitió copia autorizada de la demanda a el órgano señalado como responsable a fin de que realizara las actuaciones reguladas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

3. Radicación y requerimientos. El uno de septiembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

4. Informe. El cuatro de septiembre, el órgano responsable, rindió su informe circunstanciado, anexando la documentación correspondiente.

5. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que corresponden a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades originarias cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, su derecho de autodeterminación.

Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los procesos de elección de autoridades tradicionales en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran

³ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 38, 46, Apartado A, inciso g), 52, numeral 3, y 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción II, 85, 88, 91, fracción II, 122, fracción IV, y 124 de la Ley Procesal Electoral.

derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.

Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora controvierte la negativa atribuible al órgano responsable, de registrarla en una planilla a afecto de poder ser electa para integrar el Concejo del Pueblo.

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.⁴

2.1 Decisión.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de **desechamiento** prevista en la Ley Procesal⁵, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**” Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

⁵ Prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42.

2.2 Marco normativo.

2.2.1 Garantía de acceso a la justicia.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de

defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.⁶

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2.2.2 Causales de improcedencia

El artículo 49 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

Entre los supuestos establecidos en el citado artículo, se encuentra el contenido en la fracción IV, relativa a que los medios de impugnación serán **improcedentes** y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda **cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

De esta manera, en el artículo 42, de Ley Procesal Electoral se puntualiza que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

2.3 Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina en el contexto de la elección del Concejo del Pueblo en San Pablo Tepetlapa, en la alcaldía Coyoacán, cuya Asamblea electiva tendrá verificativo el veinte de septiembre.

Al respecto, las partes sostienen que este proceso electivo comenzó con la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de agosto, donde se acordó, entre otras cuestiones:

- La integración del Órgano electoral del Pueblo originario que, con imparcialidad y transparencia, conducirá las etapas correspondientes del proceso⁷.
- Que las planillas con intención de integrar la autoridad tradicional serían registradas el veintitrés de agosto a partir de las dieciséis horas.
- Y, que la Asamblea electiva se celebraría el veinte de septiembre.

Bajo esos lineamientos, la parte actora señala que **el día veintitrés de agosto**, intentó presentar su escrito de registro para integrar la Planilla 2 denominada “San Pablo bello”. No obstante, dicho registro le fue negado.

Inconforme con lo anterior, **el veintiocho de agosto**, la parte actora presentó un medio de impugnación directamente ante este Tribunal Electoral argumentando, esencialmente, que la negativa de registro se debió a cuestiones que vulneran la paridad de género, la no discriminación y la regulación contenida en el Reglamento para la Elección del Concejo del Pueblo de San Pablo Tepetlapa, expedido por el órgano responsable.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁷ Como se desprende del acta de dicha Asamblea contenida en el expediente TEDX-JLDC-138/2026, invocado como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las manifestaciones realizadas por las partes del presente asunto.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia es de naturaleza **intracomunitaria** al existir una presunta restricción de derechos entre personas integrantes de un pueblo originario⁸, lo que obliga atender el presente asunto desde una perspectiva intercultural⁹.

2.4 Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que la presentación de la demanda se realizó de manera **extemporánea** y lo conducente es **desecharla de plano**, toda vez que la parte actora no justifica alguna situación extraordinaria que posibilite tener por oportuno el medio de impugnación.

Es así, porque el acto controvertido ocurrió el domingo veintitrés de agosto, mismo día en que fue del conocimiento de la parte actora, conforme lo narrado en su escrito de demanda.

Por lo tanto, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió **del lunes veinticuatro al jueves veintisiete de agosto**. De ahí que, si **la demanda se presentó el viernes veintiocho de agosto**, como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, es evidente su extemporaneidad.

⁸ En términos de lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18 y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Conforme la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Cabe resaltar que **la parte actora tenía pleno conocimiento del plazo legal para la presentación de su demanda**, dado que en su escrito sostiene que este Tribunal debe tenerla por oportuna, en virtud de que le son aplicables las siguientes tesis:

- **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES¹⁰; y**
- **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES OPORTUNA LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LOS PRIMEROS SESENTA MINUTOS DEL HORARIO DE LABORES DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.¹¹**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Sobre lo expuesto, si bien la Sala Superior ha sostenido que ese criterio jurídico es aplicable a los medios de impugnación

¹⁰ 2a./J. 107/2024 (11a.) con registro digital 2029512 consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 190.

¹¹ VI.1o.A.329 A con registro digital 161589 consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2057

en materia electoral, lo cierto es que **se requiere la existencia de circunstancias extraordinarias** que impidan la presentación de la demanda dentro del último día del plazo establecido para ello.

Al resolver el recurso SUP-REP-476/2021, la Sala Superior sostuvo que **si llega a probarse que la parte inconforme no pudo presentar la demanda respectiva el último día del plazo por causas que no le son imputables**, no se podría producir automáticamente en su perjuicio la consecuencia de que se deseche la demanda.

No obstante, señaló, la existencia de circunstancias extraordinarias que impidieron la presentación del medio de defensa no puede traer como consecuencia que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo.

Es así, porque el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con el acto controvertido puede válidamente ejercitar esa acción; sin embargo, **ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal.**

Por lo tanto, la Sala Superior concluyó que **en caso de que la responsable no garantice la posibilidad de presentar el medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del último día del plazo**, ello no puede producir de forma

automática una consecuencia negativa en perjuicio de la persona que vio restringido su derecho; pero la conducta de la responsable tampoco puede producir la consecuencia de que el interesado quede en posición de presentar el medio de defensa en cualquier tiempo.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que no se actualizan causas extraordinarias por las cuales se justifique que la demanda no se haya presentado dentro del plazo legal, para tenerla por oportuna.

Lo anterior, porque Tribunal Electoral, **aun cuando no es la autoridad responsable de la controversia planteada**, ha implementado herramientas idóneas para garantizar el derecho de la ciudadanía para acceder a la justicia, como se explica a continuación:

En primer lugar, conviene precisar que la parte actora pretende justificar la presentación extemporánea de su demanda en la jornada laboral de este Tribunal, es decir, en virtud de que el horario de labores es de “9 am a las 6 pm”. Por ello, sostiene la aplicación de los criterios jurisprudenciales señalados.

Sin embargo, la parte actora pasa por alto que este Tribunal Electoral no es la autoridad responsable del acto del cual se inconforma, pues ordinariamente, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad u órgano emisor del acto¹²

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹² En términos de lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Procesal.

quien, en su caso, le corresponde garantizar la recepción de los medios de impugnación en los plazos establecidos.

Esta situación es relevante porque la parte actora omitió señalar alguna circunstancia que le impidiera presentar su demanda ante el órgano responsable o, en su caso, que se le haya negado su recepción. Máxime que la parte actora conoce la dirección del órgano responsable, al haberlo señalado en su escrito demanda para efectos del “emplazamiento”.

En ese sentido, no es posible tener como sujeto obligado del criterio sostenido por la SCJN¹³ a este órgano jurisdiccional cuando es evidente que no es la autoridad responsable del acto controvertido en el caso particular y no se advierten circunstancias que hayan impedido presentar la demanda ante la responsable, aunado a que tampoco refiere ni acredita haber acudido o que la atención le hubiere sido negada en algún momento por parte del personal de este Tribunal.

No obstante, a efecto de garantizar el efectivo acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional ha implementado prácticas para recibir y tramitar los medios de impugnación cuando se presentan directamente ante este Tribunal.

Es así, porque se implementó la **oficialía de partes electrónica** contenida en el portal web de este órgano jurisdiccional¹⁴, mediante la cual, se garantiza la presentación

¹³ Aplicable a la materia electoral.

¹⁴ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/oficialia-de-partes/>

oportuna de toda documentación relacionada con un medio de impugnación.

Además, en la citada herramienta se describen puntualmente los pasos para su utilización y, especialmente, los horarios en que funciona, el cual, **para los casos relacionados con el vencimiento de términos legales puede ser en cualquier día y hora**, como se muestra en la siguiente imagen.

**El horario de recepción será de
lunes a viernes de 9:00 a 19:00 hrs. ****

Vigencia: Del 1 de julio de 2020 y hasta que el Pleno lo determine, atendiendo a las medidas sanitarias que emitan las autoridades de salud federales y locales.

Para más información:

Consulta los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/LINEAMIENTOS_PARA_RECEPCION_C39693N_DE_MEDIOS_TECOMX_PARA_PUBLICAR_EN_ESTADOS_CON_CERTIFICACION_C39693N.pdf



* Información clasificada como reservada y/o confidencial.

** Con excepción de los que estén relacionados con vencimiento de términos legales, cuya presentación podrá ser en cualquier día y hora.

Bajo ese panorama, no es posible establecer que el simple hecho de que el horario laboral concluya antes de la media noche, es decir, antes de las veinticuatro horas del último día del plazo para presentar la demanda, actualice en automático la ampliación del término para promover el medio de impugnación.

Es así, en la medida en que lo realmente importante es que **se garantice la recepción de los documentos dentro de las veinticuatro horas del último día para presentar un medio de impugnación.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que existieron las condiciones idóneas para que la parte actora estuviera en aptitud de presentar su medio impugnación dentro del plazo legal ya sea de manera presencial o de manera digital mediante la oficialía de partes electrónica.

Lo anterior, porque esta herramienta tecnológica se encuentra regulada en la Ley Procesal¹⁵. Aunado a que la parte actora, en su escrito de demanda, autorizó a este órgano jurisdiccional a utilizar medios tecnológicos, como lo es el correo electrónico, para realizar actuaciones procesales.

En otras palabras, las personas promoventes cuentan con conocimiento y acceso a las tecnologías de la información y comunicación dado que, de los medios para acreditar su calidad de residentes del pueblo originario, presentaron dos recibos de servicios digitales¹⁶, de los cuales se desprende que, al menos dos personas, cuentan con acceso a internet de manera regular.

De esta manera, el portal electrónico es una medida idónea que garantiza las actuaciones procesales dentro de los términos legales **cuando los horarios laborales han concluido**.

Ahora bien, cabe precisar que este órgano jurisdiccional no pasa por alto que la controversia se origina dentro de un pueblo originario (conflicto intracomunitario), cuyos derechos

¹⁵ Artículos 101 Bis y 101 Ter de la Ley Procesal.

¹⁶ Visibles a fojas 17 y 33 del expediente.

deben ser garantizados por el estado mexicano de una manera reforzada y, en casos excepcionales, flexibilizar requisitos de procedencia como lo es la oportunidad en la presentación de la demanda.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso¹⁷, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, y conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no existen circunstancias extraordinarias que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la demanda dadas las condiciones del pueblo originario y de las personas promoventes.

Por un lado, es importante señalar que el Pueblo de San Pablo Tepetlapa es uno de los siete pueblos originarios reconocidos en la Alcaldía Coyoacán, su nombre viene del náhuatl *tepetate*,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁷ Jurisprudencia 7/2014 de rubro: “ **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17 y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

que es el nombre de una piedra volcánica distinguida por ser semidura, toda vez que el pueblo está construido sobre o con este tipo de piedra.

Con la urbanización del siglo XX el pueblo adquirió una conectividad excelente a diferencia de otros pueblos originarios. Es decir, cuenta con una ubicación estratégica y una conectividad vial mixta que combina grandes avenidas de flujo metropolitano con un trazado interno de origen prehispánico.

Su ubicación en el sur de la Ciudad de México, lo coloca en un punto estratégico de alta conectividad en la ciudad, lo anterior, debido a su ubicación privilegiada y su acceso inmediato a arterias viales de gran capacidad como Calzada de Tlalpan, Avenida División del Norte y Periférico Sur¹⁸.

Con base en lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que no que existen circunstancias extraordinarias que hayan imposibilitado la presentación de la demanda de manera oportuna toda vez que:

- El Tribunal Electoral garantiza la presentación oportuna de los medios de impugnación y documentos relacionados con ellos;
- La herramienta digital implementada para la presentación de demandas es idónea para el caso concreto;

¹⁸ Información obtenida de los sitios web <https://localguides.mx/san-pablo-tepetlapa-coyoacan>/<https://mexicocity.cdmx.gob.mx/venues/san-pablo-tepetlapa/>

- El Pueblo originario cuenta con una adecuada conectividad vial;
- Cuenta con infraestructura en telecomunicaciones y las personas promoventes cuentan con acceso a ella;
- La parte actora no menciona alguna circunstancia que le haya impedido presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días dentro del horario laboral.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-139/2026, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.